



**GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 "GENERAL RAMÓN
ARTURO RINCÓN QUIÑONES" / COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR /
MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS / FUNCIONARIO
COMPETENTE**

Larandia (Caquetá), Treinta (30) de Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria radicada bajo el No 041-2022 adelantada bajo el Procedimiento Ordinario por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave, en contra del señor Soldado Profesional® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.089.907.299 quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por los hechos acaecidos el día 03 de octubre del año 2022, en los cuales al arriba señalado se le otorgó un permiso por parte de sus superiores para radicar el retiro de la fuerza pero el mismo tomó la decisión de no regresar más a la Unidad Militar; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS:

Los hechos materia de investigación fueron conocidos por este despacho a través de informe calendado del 04 de octubre de 2022 suscrito por el señor ST. GUTIERREZ BULLA JUAN DAVID Comandante del Escuadrón ALAZAN quien sobre los hechos manifestó: *"Respetuosamente me permito informar al señor Mayor Segundo Comandante y Ejecutivo del GMRIN No 12, los hechos ocurridos con el SLP. SOSA LOPEZ JOHN EIDER, orgánico del pelotón Blindado 4, el día 03 de octubre de 2022 en el Puesto de Mando atrasado del GMRIN así:*

Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día anteriormente en mención, me dirijo al comando del grupo por orden del señor Teniente Coronel Jorge Alexander Junco Benítez, comandante del GMRIN12; en la oficina se encontraba el sargento segundo Amaya Riaño Cristian Armando, comandante del pelotón Blindado 4, quien en su momento le estaba informando a mi coronel que el soldado profesional Sosa López, quien había salido de permiso en horas de la mañana con boleta de salida N°2329 autorizada por el señor mayor Vásquez Varón Freddy Ejecutivo del grupo, con el propósito de realizar los trámites y exámenes en la brigada para el proceso de baja, no se había presentado en la unidad a la hora estipulada en el documento.

Por orden de mi coronel, llamé al soldado en modo altavoz, quien me manifestó que no realizaría presentación en las instalaciones del grupo ya que se dirigía a la ciudad de Bogotá para presentar su proceso de baja directamente en COPER, igualmente manifestó que volvería cuando él creyera conveniente, posteriormente mi coronel interviene en la llamada y el soldado responde afirmando lo mismo, adicionalmente mi coronel le manifestó que no estaba autorizado para salir de la guarnición puesto que el proceso se debía realizar por conducto regular en la unidad táctica".



COMPETENCIA:

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria adelantada por el procedimiento ordinario, en atención a las atribuciones que me confiere la ley al ostentar la condición de "Oficial" y el grado de Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar, toda vez que como obra en la Calidad Militar que reposa en el paginario para la época de ocurrencia de los hechos el señor Investigado era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", y se investiga la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza grave, en atención a lo señalado en el artículo 102 numeral segundo de la Ley 1862 de 2017, que a la letra indica:

"(...)

ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

b) De segundo grado - Faltas graves

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.

La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.



Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Mediante auto calendado del 01 de noviembre del año 2022 se ordena la Apertura de Indagación Disciplinaria en contra del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).
2. Con fecha 22 de diciembre de 2022 se posesiona funcionario de instrucción para que dé trámite a la práctica probatoria dentro del expediente.
3. Mediante constancia calendada del 28 de diciembre de 2022 el señor funcionario de instrucción entrega las diligencias al funcionario competente, teniendo en cuenta que el mismo por orden del comando superior salió trasladado de la Unidad Militar.
4. Mediante radicados calendados del 09 de febrero del año 2023 se comunica del inicio de las diligencias a los entes competentes.
5. Mediante auto calendado del 02 de marzo del año 2023 se nombra nuevo funcionario de instrucción para que dé trámite a la práctica probatoria dentro del expediente.
6. Con fecha 03 de marzo de 2023 se posesiona funcionario de instrucción para que dé trámite a la práctica probatoria dentro del expediente.
7. Con fecha 19 de marzo de 2023 se realiza constancia secretarial en donde se deja de manifiesto que se recibe autorización expresa por parte del investigado para ser notificado y comunicado de todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente a través del uso de medios electrónicos, específicamente a través de su correo electrónico.
8. Mediante providencia calendada del 15 de mayo de 2023, se profiere formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER, por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave.
9. Mediante auto calendado del 31 de julio del año 2023 se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
10. Con fecha 15 de agosto del año 2023, se realiza la celebración de la audiencia inicial en el paginario, esto es, la audiencia de formulación de cargos / descargos.
11. Con fecha 18 de octubre del año 2023 se realiza la reanudación de la audiencia inicial / practica de pruebas en etapa de descargos, y no habiendo pruebas por practicar se realiza el cierre del paginario y se fija fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión, dichas providencia fueron notificadas en estrados.



12. Con fecha 26 de octubre del año 2023 se realiza la audiencia de alegatos de conclusión.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

El investigado dentro de la presente actuación disciplinaria es el señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño) quien para la fecha de ocurrencia de los hechos registra como orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" el cual opera en el Fuerte Militar de Larandia (Caquetá).

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO:

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.1 Copia del folio de vida del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER.
- 1.2 Copia de la cedula de ciudadanía del señor SOSA LÓPEZ JOHN EIDER identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).
- 1.3 Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 27 de marzo de 2023, perteneciente al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), en donde se indica que *"no registra sanciones ni inhabilidades vigentes"*.
- 1.4 Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 27 de marzo de 2023, perteneciente al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), en donde se indica que *"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales"*.
- 1.5 Certificado expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 27 de marzo de 2023, perteneciente al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), en donde se indica que *"no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir"*.
- 1.6 Copia del estudio de seguridad del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), con sus respectivos anexos.
- 1.7 Radicado No 2023587006343773 de fecha 28 de marzo de 2023 suscrito por el señor SV. LAVERDE HERNÁNDEZ CARLOS FRANCISCO ayudante de comando del GMRIN, en donde indica que: *"Con toda atención me permito dar respuesta a su oficio con radicado"*



No 2023587006159693 de fecha 27 de marzo del 2023 donde se solicita copia de los folios de los libros de medios correctivos de la unidad para los años 2021 y 2022 donde se reflejen los medios correctivos aplicados al señor SLP JOHN EIDER SOSA LOPEZ. identificado con numero de cedula de ciudadanía N°1089.907.299. Verificando en el archivo de esta dependencia no se encontró la documentación requerida".

- 1.8 Copia del certificado de haberes del año 2022 del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).
- 1.9 Certificado de tiempo y servicio del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).
- 1.10 Copia del extracto de hoja de vida del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).
- 1.11 Copia de la orden administrativa de personal No 2379 de fecha 29 de noviembre del año 2022 con novedad fiscal del 14 de octubre del año 2022 por medio de la cual fue retirado del servicio activo al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), teniendo en cuenta la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE DIEZ (10) DÍAS SI CAUSA JUSTIFICADA.
- 1.12 Copia de la constancia de haberes en las cuales se puede verificar la nomina correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año 2022 del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).
- 1.13 Calidad militar calendada del 31 de agosto del año 2023 perteneciente al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), suscrita por el señor Sargento Primero CORSSY GALVIS OSCAR Jefe de Personal del GMRIN, en donde indica que: *"Mencionado fue orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" siendo activo hasta la fecha 14 de octubre de 2022 el cual se desempeñaba como fusilero del escuadrón CORCEL2.*
- 1.14 Calidad militar calendada del 31 de agosto del año 2023 perteneciente al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), suscrita por el señor Sargento Primero CORSSY GALVIS OSCAR Jefe de Personal del GMRIN, en donde indica que: *"Mencionado fue orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", para el mes de Noviembre mencionado ya se encontraba retirado del servicio activo por causal de inasistencia al servicio por mas de 10 días sin causa justificada".*

2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

- 2.1 Diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el señor Subteniente JUAN DAVID GUTIERREZ BULLA CC 1.072.751.865 expedida en Guaduas (Cundinamarca), calendada del 14 de abril de



2023 quien manifestó: **"PREGUNTADO:** Diga al despacho si el informe que se le pone de presente es suyo, si la firma que allí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. **CONTESTO:** SI. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si se ratifica total, parcial o no se ratifica del informe. **CONTESTO:** Si claro **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si conoce al señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.907.299; de ser así desde cuando, por qué y si tiene algún parentesco con él? **CONTESTO:** No lo conozco apenas sabía que era integrante del pelotón blindado 4 y no tengo ningún parentesco con él. **PREGUNTADO:** Se le informa que esta indagación se adelanta por los hechos acaecidos el día 03 de octubre de 2022, fecha en la cual presuntamente el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.907.299, debía efectuar presentación al término del permiso concedido por el comando, el mencionado soldado no ha efectuado presentación ante el comando, instalaciones o personal del Grupo de Caballería Mecanizado No.12; sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto? **CONTESTO:** Siendo aproximadamente las 18:00 horas del 03 de octubre del 2022 en compañía del señor Teniente Coronel Junco y el sargento segundo Amaya quien en su momento el comandante del pelotón blindado 4, se informa la situación presentada con el SLP SOSA que consistía en la no presentación del mismo en la unidad al término del permiso otorgado para que realizara su proceso de retiro voluntario, se logra tomar contacto con el soldado por teléfono donde manifiesta que no realizara presentación porque se dirige a la ciudad de Bogotá para radicar la baja directamente en COPER **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que cargo tenía usted para el día 03 de octubre del 2022 en el Escuadrón Alazán **CONTESTO:** Comandante de Escuadrón **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuales fueron las razones para otorgar el permiso al señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ **CONTESTO:** darle la oportunidad de autenticar los documentos necesarios para su retiro voluntario **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que acciones se tomaron cuando el soldado no se presentó al término del permiso **CONTESTO:** se llamó en su momento al soldado a su número de celular para que realizara presentación **PREGUNTADO:** Sírvase indicar cuales fueron las razones por las que el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ justifico la no presentación al término del permiso el día 03 de octubre de 2022 **CONTESTO:** Según por qué si radicaba la baja directamente en COPER se la daban más rápido por lo que decido no presentarse y supuestamente se dirigió a Bogotá a radicarla **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si se suscribió boleta de salida para el permiso o por el contrario este se otorgó de forma verbal **CONTESTO:** se otorgó boleta de salida No.2329 **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho que día efectuó presentación el señor soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ **CONTESTO:** No realizo presentación **PREGUNTADO:** Indique al despacho si se han presentado situaciones similares con el investigado, es decir, al parecer no presentarse al término del permiso **CONTESTO:** No tengo conocimiento **PREGUNTADO:** Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar? **CONTESTO:** cuando se llamó al soldado el manifestó que si el veía necesario volver el volvería y si no, no volvería eso lo dijo en altavoz que inclusive mi coronel Junco lo escucho, a él se le manifestó que con esa boleta de salida no estaba autorizada la salida de la guarnición".

2.1 Diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el señor Sargento Segundo AMAYA RIAÑO CRISTIAN CC 1.022.348.769 expedida en Bogotá, calendada del 14 de abril de 2023 quien manifestó:



139
1/2

PREGUNTADO: Diga al despacho si el informe que se le pone de presente es suyo, si la firma que allí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si se ratifica total, parcial o no se ratifica del informe. **CONTESTO:** Si, fue lo que pasó en ese momento. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si conoce al señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.907.299; de ser así desde cuando, por qué y si tiene algún parentesco con él? **CONTESTO:** Ese soldado me lo pasaron 1 día antes de los hechos, ese soldado me lo pasaron porque iba a pedir la baja, fue orden de mi coronel, entonces tenía orden de hacer los papeles de la baja en Florencia, ese soldado era del escuadrón alazán entonces fue cambio directo de soldado por soldado, yo pasé un soldado y me pasaron a Sosa, **PREGUNTADO:** Se le informa que esta indagación se adelanta por los hechos acaecidos el día 03 de octubre de 2022, fecha en la cual presuntamente el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.907.299, debía efectuar presentación al término del permiso concedido por el comando, el mencionado soldado no ha efectuado presentación ante el comando, instalaciones o personal del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto? **CONTESTO:** Se le dio permiso hasta las 05:00 de la tarde ese día, autorizado por mi mayor Vásquez, por el comando de la unidad porque eso era conocimiento de mi coronel entonces es día el pelotón estaba en alistamiento porque nos íbamos a ir para el BITER a reentrenamiento, entonces a las 3:00 de la tarde aproximante yo lo llamo para preguntarle donde viene y el manifiesta que no retornará a las instalaciones de GMRIN debido a que realizaría movimiento terrestre hacia la ciudad de Bogotá donde daría inicio a los tramites de retiro solicitado por voluntad propia, dicho con palabras propias del soldado que el en comando de personal se daría mayor agilidad a la solicitud de baja. Entonces así el hombre incumplió porque debía presentarse a las 5:00 de la tarde. El 4 de octubre él me llama y manifiesta haber realizado los tramites requeridos en la ciudad de Bogotá donde se dirigió sin autorización puesto que él tenía prohibido salir de los límites de la guarnición, ya que los tramites de retiro por voluntad propia los debía hacer en la brigada de Florencia. Entonces según lo que manifestó el soldado en ese momento es que según el comando de personal le confirmaron que no hiciera presentación en las instalaciones del grupo puesto que habiendo radicado ese documento en el grupo podía esperar 50 días en su lugar de residencia **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que cargo tenía usted para el día 03 de octubre del 2022 en el Escuadrón Alazán. **CONTESTO:** No, yo era de la blindado, yo era comandante de pelotón blindado 4 **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuales fueron las razones para otorgar el permiso al señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ **CONTESTO:** El estaba autorizado por el comando de la unidad, mi coronel Junco, esa situación ya era de conocimiento de él y en la mañana se dio permiso al soldado una vez terminada la iniciación del servicio se habló con mi mayor Vásquez ejecutivo y segundo comandante del grupo quien da el aval de la salida de mencionado soldado para que realice sus respectivos tramite de baja en el municipio de Florencia, ese soldado sale con boleta de salida N°2329 **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho qué acciones se tomaron cuando el soldado no se presentó al término del permiso **CONTESTO:** Yo informe a mi mayor, el ejecutivo y segundo comandante me ordena que haga las respectivas llamadas telefónicas, entonces el 3 de octubre me dice el soldado que va a iniciar movimiento hacia la ciudad de Bogotá donde se dirigirá al comando de personal para realizar los respectivos tramites de



solicitud de baja El día 4 de octubre en el transcurso del día se llama a mencionado soldado y siendo aproximándose las 17:00 horas recibo la llamada telefónica por parte de mencionado soldado donde manifiesta haber ya radicado sus solicitud de retiro en la ciudad de Bogotá y que de allí le dicen que no es necesario que vuelva a las instalaciones del grupo que puede esperar la solicitud de retiro en la casa **PREGUNTADO:** Sírvase indicar cuales fueron las razones por las que el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ justificó la no presentación al término del permiso el día 03 de octubre de 2022 **CONTESTO:** El soldado manifestó que su baja, su solicitud de retiro sería más fácil que lo radicara en la ciudad de Bogotá en el COPER, le llegaría más rápido la baja. Se le manifestó varias veces que hiciera presentación en las instalaciones del grupo y que realizara los tramites como debía de ser a lo que el soldado manifiesta que haría presentación el día siguiente, cuando radicara la baja en el comando de personal en ese momento le informo a mi mayor Vásquez ejecutivo segundo comandante a lo que me ordena realizar el respectivo informe de lo sucedido. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si se suscribió boleta de salida para el permiso o por el contrario este se otorgó de forma verbal. **CONTESTO:** No, el soldado salió con boleta de salida y su respectivo número es 2329. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho que día efectuó presentación el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ **CONTESTO:** No, él no se presentó, él nunca se presentó **PREGUNTADO:** Indique al despacho si se han presentado situaciones similares con el investigado, es decir, de al parecer no presentarse al término del permiso **CONTESTO:** Es de total desconocimiento ya que mencionado soldado no era orgánico de mi pelotón **PREGUNTADO:** ¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar? **CONTESTO:** El soldado no se presentó incumpliendo la orden de presentarse el día 3 de octubre a las 5:00 de la tarde por el comando de la unidad en ese entonces mi coronel junco”.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO:

Dentro del paginario no se observa escrito de descargos presentados por el investigado, así como tampoco diligencia de versión libre y espontanea rendida por el mismo.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD:

Mediante providencia calendada del 15 de mayo del año 2023, se realizó formulación de cargos y citación a audiencia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No 041-2022 seguido en contra del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), quien para la época de los hechos se desempeñaba como fusilero y era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 “General Ramón Arturo Rincón Quiñones”, por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave siendo el cargo único endilgado al investigado, tipificado en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FRENTE A LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN:

Este despacho procedió a dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No 041-2022 bajo los parámetros de la Ley 1862 de 2017 norma que se encontraba vigente para la fecha en que tuvieron ocurrencia los



hechos, (principio de legalidad), con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de alguna falta disciplinaria y establecer si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, una vez practicadas por parte del funcionario de instrucción todas las pruebas testimoniales y documentales ordenadas en el auto de apertura, se hace entrega al funcionario competente de las diligencias para su estudio y evaluación, quien estableció que era procedente elevar formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), determinándose que:

El señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), perteneció al Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" con sede en Larandia (Caquetá) desempeñándose como fusilero, que el día 03 de octubre del año 2022 sus superiores le otorgaron un permiso para que se desplazara hasta la Ciudad de Florencia (Caquetá) a radicar y autenticar los documentos requeridos para el trámite del retiro de la fuerza de manera voluntaria, que su presentación debía ser el mismo día, es decir el 03 de octubre del año 2022 en horas de la tarde, pero el señor SOSA LÓPEZ toma la determinación de trasladarse sin previa autorización del mando a la Ciudad de Bogotá con el argumento de que al radicar los documentos en el Comando de Personal el trámite se realizaría de manera más rápida, y es así como estando en la ciudad de Bogotá toma la decisión sin justificación alguna de no regresar más a la Unidad Militar comprometiendo su responsabilidad en la incursión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria de naturaleza grave la cual se encuentra tipificada en la Ley 1862 de 2017 así:

Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

lo anterior en razón a que, de manera voluntaria, el investigado sin justificación alguna no realizó presentación en la Unidad Militar el día 03 de octubre del año 2022 tal como estaba determinado por sus superiores y en la respectiva boleta de salida.

A la fecha no existen procedimientos que adviertan causal generadora de nulidad alguna dentro del plenario que hayan sido avizorados por el funcionario competente.

Nos encontramos en la etapa de decisión final de primera instancia establecida en el artículo 241 de la Ley 1862 de 2017.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

Previo al desarrollo de este acápite resulta importante para el suscrito traer a colación lo normado en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017 así:



“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento”.

Bajo la citada normativa deben analizarse los hechos desarrollados por el Investigado, quien para el mes de octubre del año 2022 registraba como orgánico de esta Unidad Militar, y el día 03 de octubre de 2022 no realizó presentación en las instalaciones del GMRIN, luego de un permiso que le otorgaron sus superiores para desplazarse a la ciudad de Florencia a radicar de manera voluntaria su retiro de la fuerza, sin que converjan causales eximentes de responsabilidad que justifiquen el actuar del investigado, para demostrar la conducta contamos con lo siguiente:

Con fecha 04 de octubre del año 2022 el señor Subteniente **GUTIÉRREZ BULLA JUAN DAVID** en calidad de Comandante del Escuadrón ALAZAN del GMRIN presentó informe mediante el cual dejó en conocimiento que, al señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** se le concedió un permiso el día 03 de octubre del año 2022 a efectos de que se desplazara a la ciudad de Florencia a radicar de manera voluntaria los documentos requeridos para el retiro de la fuerza, pero el mismo decidió sin justificación alguna no regresar mas a la Unidad Militar.

Dentro del mismo informe manifestó que el día de los hechos se dirigió al comando de la Unidad y allí se encontraba el señor **SS AMAYA RIAÑO CRISTIAN ARMANDO** Comandante del pelotón Blindado4 quien le estaba manifestando al señor Coronel lo ocurrido con la no presentación del señor **SOSA LÓPEZ** a la Unidad Militar, además de ello indica el quejoso que el señor **SS. AMAYA RIAÑO** manifestó que dicho permiso se concedió bajo las ritualidades contempladas al interior de la Unidad Militar y que es por ello que se expidió la boleta de salida No 2329, que el permiso se le concedió en horas de la mañana y que el aquí investigado debía regresar ese mismo día, es decir el 03 de octubre de 2022 en horas de la tarde, pero no lo realizó.

Resulta importante para el despacho lo narrado en el informe que origina la presente acción, el cual fue ratificado y ampliado en su totalidad por el quejoso mediante diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida bajo la gravedad del juramento el día 14 de abril del año 2023 y en donde además informo que en el momento en el que se encuentra el señor **SS. AMAYA RIAÑO** informando la novedad al entonces comandante del GMRIN, él informante (St. Gutiérrez Bulla), llama al señor **SOSA LÓPEZ** en altavoz quien contesta la llamada y manifiesta que no realizaría presentación en las instalaciones del grupo ya que se dirigía a la ciudad de Bogotá para presentar su proceso de baja directamente en **COPER**, igualmente manifestó que volvería cuando él creyera conveniente, posteriormente el señor coronel interviene en la llamada y el soldado responde afirmando lo mismo, que adicionalmente el señor coronel le manifestó al investigado que no estaba autorizado para salir de la guarnición puesto que el proceso se debía realizar por conducto regular en la unidad táctica. Así mismo manifiesta el señor oficial que el motivo del permiso era exclusivamente darle la oportunidad de que radicara la solicitud de retiro de la fuerza de manera voluntaria en la ciudad de Florencia.



Informe de los hechos y diligencia de ratificación y ampliación del mismo, que guarda relación con lo manifestado por el señor SS. AMAYA RIAÑO CRISTIAN en diligencia testimonial rendida en este proceso el día 14 de abril del año 2023 quien manifestó que, se le dio permiso hasta las 05:00 de la tarde de ese día es decir del 03 de octubre de 2022, que dicho permiso estaba autorizado por el señor mayor Vásquez y por el comando de la unidad porque eso era de conocimiento del señor coronel Junco, que ese día el pelotón estaba en alistamiento porque se iban a ir para el BITER a reentrenamiento, que sobre las 3:00 de la tarde aproximadamente llama al investigado para preguntarle en donde viene y que él le manifiesta que no retornará a las instalaciones del GMRIN debido a que realizaría movimiento terrestre hacia la ciudad de Bogotá en donde daría inicio a los tramites de retiro solicitado por voluntad propia, que dicho con palabras propias del soldado que en el COPER se daría mayor agilidad a la solicitud de baja. Que así el soldado profesional incumplió porque debía presentarse a las 5:00 de la tarde. Que el día 04 de octubre Sosa López lo llama y manifiesta haber realizado los tramites requeridos en la ciudad de Bogotá donde se dirigió sin autorización puesto que él tenía prohibido salir de los límites de la guarnición, ya que los tramites de retiro por voluntad propia los debía hacer en la brigada de Florencia, que según lo que manifestó el soldado en ese momento es que en el comando de personal le confirmaron que no hiciera presentación en las instalaciones del grupo puesto que habiendo radicado ese documento en el grupo podía esperar 50 días en su lugar de residencia, que Sosa López estaba autorizado por el comando de la unidad para realizar los respectivos tramites de baja en el municipio de Florencia, que el soldado sale con la boleta de salida N°2329, que el 03 de octubre le dice el soldado Sosa López que va a iniciar movimiento hacia la ciudad de Bogotá donde se dirigirá al comando de personal para realizar los respectivos tramites de solicitud de baja, que el día 04 de octubre en el transcurso del día se llama a mencionado soldado y siendo aproximándose las 17:00 horas recibe la llamada telefónica por parte del soldado quien le manifiesta haber ya radicado sus solicitudes de retiro en la ciudad de Bogotá y que de allí le dicen que no es necesario que vuelva a las instalaciones del grupo que puede esperar la solicitud de retiro en la casa, que el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ justificó la no presentación al término del permiso el día 03 de octubre de 2022 manifestando que su solicitud de retiro sería más fácil que lo radicara en la ciudad de Bogotá en el COPER, que le llegaría más rápido la baja. Que este le manifestó varias veces que hiciera presentación en las instalaciones del grupo y que realizara los tramites como debía de ser a lo que el soldado manifiesta que haría presentación el día siguiente, cuando radicara la baja en el comando de personal en ese momento le informo al mayor Vásquez ejecutivo y segundo comandante a lo que le ordena realizar el respectivo informe de lo sucedido, que el soldado salió con boleta de salida y su respectivo número es el 2329, que el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ no se presentó en la unidad, que el soldado no se presentó incumpliendo la orden de presentarse el día 3 de octubre a las 5:00 de la tarde por el comando de la unidad en ese entonces el coronel Junco.

Son unísonos los testimonios al afirmar que para el día 03 de octubre de 2022 se le concedió un permiso al señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ para que fuera a la ciudad de Florencia y radicara su solicitud de retiro de la fuerza por voluntad propia, así mismo las diligencias testimoniales coinciden cuando se manifiesta que el permiso otorgado era hasta las 17:00 horas del día 03 de octubre de 2022 pero que el mismo



decidió no solamente sobrepasar los límites de la jurisdicción y viajar hasta la ciudad de Bogotá, sino que además el investigado sin justificación alguna decide no retornar a la Unidad Militar; en idéntico sentido se expone la Boleta de Salida No 2329 en la que narran las testimoniales se encontraba registrada la fecha y hora de salida y regreso del militar a las instalaciones del GMRIN, que no es otra que el 03 de octubre de 2022 a las 17:00 horas. En este orden de ideas tenemos que la decisión de no regresar a la Unidad Militar la toma el señor SOSA LÓPEZ de manera libre y voluntaria por lo que el comportamiento del militar no fue acorde a los lineamientos y políticas de la institución.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Los hechos ocurrieron en el mes de octubre del año 2022 encontrándose en vigencia la ley 1862 de 2017, y es bajo estos parámetros que no solamente se adelantó el recaudo probatorio sino que además será bajo esta misma norma por la cual se adoptarán las decisiones de fondo dentro de la presente disciplinaria según lo establecido en el artículo 252 ibídem.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:

TIPICIDAD:

El comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al término de un permiso que le fue concedido por sus superiores, incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017.

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

Artículo 77 numeral 52: *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional **SOSA LÓPEZ**, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 03 de octubre del año 2022, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de un permiso otorgado por sus superiores, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 falta disciplinaria de naturaleza grave.

En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúo que los



servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.

De tal suerte tenemos que *"La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar en el más alto grado, las virtudes y deberes, antes mencionados"*. Esto aunado a que estableció como virtudes de los militares el valor, la lealtad, rectitud¹ y decoro² que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a la que pertenecen.

En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico disciplinario para que haga uso de criterios valorativos de las conductas desarrolladas por el investigado, se tiene que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, las ordenes administrativas, las directivas, o el acto administrativo respectivo.

De lo antes expresado, podemos concluir que nadie está autorizado para crear faltas disciplinarias en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe radicalmente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria.

Continuando con el estudio del tipo disciplinario tenemos que, al investigado se le indilga de manera formal que NO se haya PRESENTADO en la Unidad Militar el día 03 de octubre de 2022 sin justificación alguna luego de habersele otorgado un permiso para que se desplazara a la ciudad de Florencia.

En razón al ingrediente normativo Sin Justificación Alguna luego de habersele otorgado un permiso tenemos que, para que se presente el cumplimiento del tipo disciplinario este militar debió encontrarse gozando de un permiso, como en efecto se demostró en el presente paginario, pues al investigado se le expidió la boleta de salida No 2329 en donde era clara la orden de que su regreso a la Unidad Militar sería el día 03 de octubre de 2022 a las 17:00 horas, en segundo lugar, a la fecha no ha presentado justificación alguna ni se demostró causal eximente de responsabilidad, contrario a ello, no realizó presentación y cuando se logró tomar contacto con el militar advirtió que no era su deseo regresar a la Unidad Militar.

1 RAE. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir

2 RAE. Honra, pundonor, estimación



ANTI JURIDICIDAD:

Ahora bien, tratándose del elemento de la **antijuridicidad** en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido un permiso para que se desplazara a la ciudad de Florencia y radicara su retiro voluntario de la fuerza, resulta pertinente para este despacho oportuno indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordar el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado, y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

En las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 2004, encontramos que la Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al decir que el derecho Disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción Disciplinaria, porque se constituiría en Responsabilidad Objetiva.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, claro está que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes ya que la función de los servidores públicos que tienen con el Estado se determina una relación de sujeción, lo que exige y requiere de controles que operen a manera de reglas de conducta, que vinculen al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.

Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

En este sentido se encuentra de manera objetiva probada que con la conducta del investigado se vio afectado el deber funcional porque quebrantó la función encomendada ante la falta de cumplimiento con las ordenes emanadas por los superiores, lo cual es susceptible de reproche en el ámbito disciplinario. Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención de la buena marcha de la gestión militar al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Dentro de las diligencias disciplinarias como ya se advirtió el investigado no presentó diligencia de versión libre y espontánea; así como tampoco reposa escrito de descargos; no obstante, si presentó alegatos de conclusión en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

(...) Buenas Tardes mi Mayor, eh bueno tengo la palabra para hablar sobre lo ocurrido eh, el día, yo me presente ante el comando de, del batallón GMRIN hablar con mi coronel para hacer solicitud de mi baja, la cual yo hablé con él y, le explique que quería radicar mi baja, y por un problema que tenía pero él no me quiso escuchar, me ignora y bueno me autorizo para proceder con los tramites de la baja, eh la verdad era un sábado y el día domingo como no atendían ninguna para radicar la baja, entonces me toco esperar hasta el día lunes que me autorizaron para salir, la verdad tenía un problema en el cual pues no me dejaba tranquilo, eh tenía como conocimiento que si solicitaba mi baja en la ciudad de Bogotá ante comando ejercito la baja me iba a salir más rápido y eso fue lo que hice lo que procedí hacer, el día lunes me dieron permiso salí directo a Bogotá eh y mi coronel me llamo, que porque yo no sé cómo se enteró que yo iba para Bogotá y el me llamo entonces yo le explique, yo le dije mi coronel, yo tenía un problema necesitaba hablar con usted, pero usted me ignoró entonces yo tome la decisión de irme a radicar la baja a la ciudad de Bogotá porque allá me va a salir más rápido y además si el, sin la autorización él no me iba a dejar ir a, a solucionar mi problema, las cuales son una deudas, además tenía que estar presente ante eso para poder solucionar ese problema, y además también estaba, estaba preocupado por mi familia por lo que mi mama a raíz de todo eso se me enfermó, también entonces yo, yo no podía estar muy tranquilo allá a esperar un mes y además también el conocimiento allá era que mi coronel no daba las bajas, que las retenía, que les hacía dar más tiempo, entonces eso me llevo a tomar la decisión, y ya tomando la decisión en ejercito radique mi baja y ya con eso yo no tenía más conocimiento creí que de ahí ya me iban a dar la baja y no iban haber más problemas, además no recibí ninguna llamada, ni me informaron desde el batallón que regrese porque iba a tener problemas, de ahí el trascurso hay, nadie me llamo, nadie me informo nada solamente fue la llamada el día que yo salí de allá hacia Bogotá que fue mi coronel; eh. Si señor eso sería lo que, lo que paso.

Respecto a los alegatos de conclusión ha de manifestar el suscrito que el investigado se limita a realizar una narración de los hechos ocurridos, corroborando lo que logró probar el despacho en referencia a lo que sucedió el día de autos; así mismo es menester señalar que se refiere a situaciones que no probó o por lo menos no existe en el paginario soporte alguno de ello, como las deudas que lo aquejaban, el estado de salud de su señora madre y los demás problemas que lo llevaron a tomar la decisión de no regresar más a la Unidad Militar de donde era orgánico, aunado a lo anterior no es de recibo de este despacho que el soldado profesional manifieste que no sabia que al radicar la baja debía regresar a la Unidad, pues de conocimiento público es al interior de la fuerza, que las solicitudes de retiro de la fuerza tienen un proceso interno, pues las mismas se radican y se debe esperar a la expedición del acto administrativo que consume dicha solicitud, es decir el funcionario debe esperar a que el Comando de Personal a través de la



Dirección de Personal expida la Orden Administrativa de Personal que convalida su retiro y una vez la misma sea notificada es hay en donde el personal se puede retirar de la Unidad, no antes como lo realizo el aquí encartado quien arguye creyó que con solo radicarla ya estaba fuera de la institución; por lo que no es una razón valida para el suscrito máxime cuando el señor SOSA LÓPEZ llevaba un tiempo de más de 6 años aproximadamente prestando sus servicios en el Ejército Nacional antes de la comisión de la conducta y sabia en esa trayectoria como era el proceso de retiro de la fuerza; lo anterior basados también en que para el día 03 de octubre de 2022 y al ver que el investigado no regresaba a la Unidad sus superiores procedieron a llamarlo a quienes les manifestó que ya había realizado su radicación de documentos pero que no era su voluntad regresar a la Unidad; además de todo lo anterior es necesario recordar en este momento procesal, que al investigado se le concedió un permiso de un solo día para ir a la ciudad de Florencia (Caquetá), pero el mismo como se encuentra probado en estas diligencias sin previa autorización se desplazó hasta la ciudad de Bogotá, violando las normas de seguridad e incumpliendo las ordenes de sus superiores y lo que es mas gravoso no regresando a la Unidad de origen.

FORMA DE CULPABILIDAD:

Como bien se adujo en la formulación del cargo endilgado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12, el día 03 de octubre de 2022 luego de habersele otorgado un permiso para que se desplazara a Florencia y allí radicara su solicitud de retiro de la fuerza, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario **GRAVE** descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”³.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 626 de 1996. M.P



Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición⁴.

De tal suerte que, al contener el tipo disciplinario referido, elemento de subjetividad la conducta al parecer desplegada por el señor Soldado Profesional **SOSA LÓPEZ** solo admitiría la forma de culpabilidad del **DOLO** dada la intencionalidad que comporta el mismo tipo disciplinario. Y es que al respecto vale la pena resaltar que el término intencional es sinónimo de deliberado, premeditado, pensado, voluntario o preparado, adjetivos que nos llevan a concluir que el actor de la conducta que se enmarca en el tipo disciplinario desplegó su actividad con pleno conocimiento y voluntad, circunstancias que se circunscriben directamente con los elementos de la forma de culpabilidad dolosa.

Bajo tal apreciación es pertinente entonces citar que el **DOLO** entendido como una forma de la culpabilidad, se manifiesta en el conocimiento que se tiene de la conducta descrita en la falta disciplinaria y en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad. Con fundamento en tal apreciación, estima la doctrina entonces que el dolo cuenta con dos elementos a saber, (i) el intelectual o cognoscitivo, que no es otra cosa que conocer que la conducta es típica y antijurídica, es decir que el sujeto activo de la conducta conozca, en razón de su experiencia común, las normas culturales, y su sencillo significado, el reproche de la conducta. Y (ii) el elemento volitivo que corresponde a la actitud consciente del agente de querer situarse al margen del Régimen Disciplinario⁵.

Resultado de lo anterior es preciso advertir que prueba de los elementos constitutivos de la forma de culpabilidad Dolosa que aquí se señala para el señor **INVESTIGADO** debe iniciar por valorarse desde la calidad que ostentaba para la época de los hechos, quien contaba con el grado de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Mejía Ossman Jaime. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2015. Pag. 663.

139
E/V



Soldado Profesional con una trayectoria de más de 6 años aproximadamente en la institución y habiéndose previamente desempeñado como fusilero del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 con sede en Larandia (Caquetá).

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Del análisis en conjunto del material probatorio concluye este despacho que, se encuentra probado el cargo único imputado al señor Soldado Profesional@ SOSA LÓPEZ JOHN EIDER identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), con ocasión de los hechos acaecidos el día 03 de octubre del año 2022, por lo que se procederá a declararlo disciplinariamente responsable de la comisión de la falta GRAVE contenida en el Artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 que señala:

(...) 52. **“No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)”.**

De conformidad con lo expuesto en este proveído la falta se imputa a título de DOLO y le serán aplicadas las causales de atenuación contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017 que señalan: (...) 4 Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio. (...) y 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios, toda vez que reposan los certificados de antecedentes disciplinarios que dan cuenta de que el aquí investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, así mismo las pruebas permiten tener certeza que el desempeño en el servicio del señor SOSA LÓPEZ fue eficiente y así lo soporta su folio de vida; como también las demás pruebas obrantes en el paginario.

Frente a las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 ha de manifestar el suscrito que no se encuentra probada ninguna causal de agravación por lo tanto al investigado no le es aplicable ningún agravante.

Habiendo agotado los requisitos de estudio previo de circunstancias de agravación y atenuación de la conducta, es del caso señalar que, debido a la naturaleza grave de la conducta en estudio, es menester trasladarnos a lo contenido en el artículo 82 numeral 2. de la Ley 1862 de 2017, que expone: Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Por lo anterior, y en virtud de la integración normativa en relación a la graduación de la sanción de conformidad a lo establecido en la Ley 599 del 2000 y los conceptos emitidos al interior de la fuerza, que contempla la aplicación del sistema de cuartos para este efecto el competente dará aplicación a los siguientes cuartos:

Primer cuarto equivale a 3 meses

Segundo cuarto equivale a 4 meses

Tercer cuarto equivale a 5 meses

Cuarto, Cuarto equivale a 6 meses

Solo atenuantes

Más atenuantes que agravantes.

Más agravantes que atenuantes

Solo agravantes

Ahora bien, haciendo un análisis entre atenuantes y agravantes, tenemos entonces que el Soldado Profesional@ **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER**, presenta 2 atenuantes y ningún agravante, por lo tanto, la sanción estará



sujeta al **PRIMER: CUARTO** de la tasación de la misma, equivalente a:

Primer Cuarto equivale a 3 meses = Solo atenuantes

CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN SALARIOS:

Como el señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** se encuentra retirado del servicio activo mediante la Orden Administrativa de Personal No 2379 de fecha 29 de Noviembre de 2022 con Novedad Fiscal de fecha 14 de Octubre de 2022, y para la fecha de los hechos devengaba un Salario Básico de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$1.400.000) y dentro de la presente investigación se encuentra sancionado con Tres (03) meses de suspensión al probarse solo circunstancias de atenuación, este despacho ordena la conversión de la sanción de los tres (03) meses a salarios básicos para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

$$CS = \frac{SBDFH}{DM} \times DS$$

CS: Conversión de la Sanción.

SBDFH: Salario Básico Devengado para la fecha de los hechos.

DM: Días del Mes.

DS: Días de Suspensión.

Aplicado al caso que nos ocupa; quedaría así:

$$\text{Conversión de la Sanción: } \$1.400.000 \times 90 \text{ DIAS} = \$ 4.200.000.$$

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor **AFANADOR LANCHEROS CARLOS EDUARDO**, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), quien para el día 03 de octubre de 2022 se desempeñaba como fusilero orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y, en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño),



la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente en la **SUSPENSIÓN** por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la Inhabilidad Especial por el mismo termino; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la “*Notificación por Edicto*” en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242°⁶ de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Mayor **CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS**
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No
12 “General Ramón Arturo Rincón Quiñones”
Funcionario Competente

⁶ Artículo 242° Ley 1862/2017. *Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.*



CP. CUASPA CARLOSAMA WILSON FERNANDO (SECRETARIO): Buenas Tardes a todos. Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".

RADICADO	041-2022
INVESTIGADO	SLP@ JOHN EIDER SOSA LÓPEZ CC 1.089.907.299
FECHA DE HECHOS	03 de Octubre de 2022
HECHOS	Irregularidades presentadas con el investigado, quien no se presentó en la Unidad Militar, al término de un permiso otorgado por el Comando.
NATURALEZA DE LA FALTA	Grave, Artículo 77 Numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 "(...) <i>Son faltas graves:</i> 52. "No presentarse al servicio sin justificación alguna. al término de licencia. permiso. suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)"
TIPO DE PROVIDENCIA	AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
FUNCIONARIO COMPETENTE	Mayor CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS.

Se da inicio a la Audiencia Disciplinaria / Lectura del Fallo de Primera Instancia, siendo la misma de carácter Reservada, precedida por el señor Mayor **CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS** en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.234.066 Expedida en Mosquera (Cundinamarca) dentro de la Investigación Disciplinaria No. 041-2022 seguida en contra del señor Soldado Profesional@ JOHN EIDER SOSA LÓPEZ CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).

Se solicita a los asistentes que guarden el debido respeto y silencio para el desarrollo de esta audiencia, así mismo se requiere apagar el teléfono celular y demás aparatos electrónicos que puedan interrumpir el avance de la grabación, se prohíbe hacer videograbación de esta audiencia en protección a los datos personales de los comparecientes; se manifiesta que está prohibido el ingreso de alimentos, bebidas u otros elementos similares en la sala virtual; se solicita a los intervinientes que en caso de requerir el uso de la palabra, solo podrá hacerlo cuando el funcionario competente lo determine, no podrá retirarse de la sala virtual antes de que la audiencia termine o cuando el juez disciplinario que la preside lo autorice. Esta audiencia está siendo grabada en audio y video que será anexada, que se anexará al expediente correspondiente en formato CD ROOM.

MAYOR CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS, (FUNCO):

Buenas Tardes, Buenas Tardes a todos los asistentes, siendo las 15:21 horas del día 03 de noviembre del año 2023 actuando en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", y Juez Disciplinario, en pleno uso y goce de las facultades legales otorgadas por la Ley 1862 del 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No1 "GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS"

del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", como funcionario competente me permito dar trámite a la Audiencia de Lectura del Fallo de Primera Instancia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 240, 241 y 242 de la Ley 1862 del 2017, habiendo sido la misma programada en Audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2023 en la cual se escuchó al investigado en sus respectivos Alegatos de Conclusión, dentro de la Investigación Disciplinaria radicada bajo el No 041-2022 que se adelanta en contra del señor SLP® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ por presuntos hechos ocurridos el día 03 de octubre del año 2022, a fin de que los sujetos procesales se pronuncien frente a la decisión de Primera Instancia proferida por éste Comando de fecha 30 de octubre del 2023.

Así las cosas, se procede por parte del suscrito a verificar la asistencia del personal que debe hacer parte de esta Audiencia, quienes precedentemente ya han hecho presentación por lo cual se omitirá la misma, pero se les pide el favor que enciendan su cámara al llamado y contesten con un presente si están o no, están en la diligencia.

PRIMERO: Se hace el llamado al señor SLP® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño).

SLP® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ (INVESTIGADO): Buenas Tardes mi Mayor Presente.

Se deja constancia que la AUDIENCIA se desarrolla de manera virtual por la plataforma MEET, link que fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 y Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, y en lo que respecta a los funcionarios por parte del Despacho, ésta autoridad deja constancia que en ésta audiencia estarán presentes por parte del despacho los señores Cabo Primero **CUASPA CARLOSAMA WILSON FERNANDO** quien actuará en calidad de Secretario, y la abogada **SANDRA VERÓNICA CORREDOR BECERRA** quien actuará como Asesor Jurídico de la Unidad Militar, los cuales precedentemente ya han realizado las respectivas presentaciones y de lo cual obra registro en el paginario por lo cual se continuara con el curso de la Audiencia.

En este estado de la diligencia, me permito poner en conocimiento de todos los aquí presentes, que Conforme al artículo 142 de la ley 1862 del 2017, la presente audiencia está sometida a reserva, por la cual se le pide a todo el personal presente en este recinto, que levanten su mano derecha.

¿PROMETEN ANTE ESTE DESPACHO RESPETAR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES GUARDANDO LA DEBIDA RESERVA QUE HOY NOS OCUPA?

TODOS: SI PROMETEMOS.

Así las cosas se procede a dar trámite a la referida Audiencia de Lectura del Fallo de Primera Instancia calendado del 30 de octubre del 2023, por lo cual y al ser extenso el mismo lo realizaremos en asocio con el secretario, por lo que se le solicita a los intervinientes garantizar el audio y video y así mismo las condiciones integras del Internet a utilizar a efectos de que no se genere dilación alguna en el curso de la Audiencia y que así mismo se pueda lograr una correcta grabación de la diligencia. Por otra parte, y si en algún momento no nos logran ver o escuchar les pedimos que de manera ordenada y respetuosa nos lo hagan saber, para pausar y realizar las referidas verificaciones.

¿Por lo cual le pregunto al Investigado, si podemos dar inicio a la Audiencia? ¿O tiene alguna situación particular con sus medios electrónicos o tecnológicos?

SLP® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ (INVESTIGADO): Ehh podemos dar inicio mi Mayor, por el momento no, no tengo problemas.



MAYOR CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS, (FUNCO): Gracias, así las cosas, damos inicio a la lectura del Fallo de Primera Instancia de fecha 30 de Octubre de 2023, preguntándole al Investigado, si es su deseo leer la providencia en su totalidad o si por el contrario omitimos algunos apartes como el resumen de los hechos, resumen probatorio, sobre la competencia, los argumentos de las partes en etapa de alegatos de conclusión y otros, para dar celeridad a la audiencia. Sosa lo escucho.

SLP® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ (INVESTIGADO): Si mi mayor omitamos lo, lo resumido para dar más rápido la la audiencia mi mayor.

MAYOR CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS, (FUNCO): Vale Gracias, le doy el uso de la palabra al señor CP. CUASPA CARLOSAMA WILSON FERNANDO, para que de inicio.

CP. CUASPA CARLOSAMA WILSON FERNANDO (SECRETARIO):

Larandia; (Caquetá), Treinta (30) de Octubre de Dos Mii Veintitres (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria radicada bajo el No 041-2022 adelantada bajo el Procedimiento Ordinario por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave, en contra del señor Soldado Profesional® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.089.907.299 quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por los hechos acaecidos el día 03 de octubre del año 2022, en los cuales al arriba señalado se le otorgó un permiso por parte de sus superiores para radicar el retiro de la fuerza pero el mismo tomó la decisión de no regresar más a la Unidad Militar; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS:

Omitimos en razón a lo previsto con el investigado.

COMPETENCIA:

Omitimos en razón a lo previsto con el investigado.

ACTUACIONES PROCESALES:

Omitimos en razón a lo previsto con el investigado.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

Omitimos en razón a lo previsto con el investigado.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATARIO:

Omitimos en razón a lo previsto con el investigado.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INCULPADO:

Omitimos en razón a lo previsto con el investigado.



MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS (FUNCO):

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD:

Mediante providencia calendada del 15 de mayo del año 2023, se realizó formulación de cargos y citación a audiencia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No 041-2022 seguido en contra del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), quien para la época de los hechos se desempeñaba como fusilero y era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave siendo el cargo único endilgado al investigado, tipificado en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FRENTE A LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN:

Este despacho procedió a dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No 041-2022 bajo los parámetros de la Ley 1862 de 2017 norma que se encontraba vigente para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, (principio de legalidad), con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de alguna falta disciplinaria y establecer si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, una vez practicadas por parte del funcionario de instrucción todas las pruebas testimoniales y documentales ordenadas en el auto de apertura, se hace entrega al funcionario competente de las diligencias para su estudio y evaluación, quien estableció que era procedente elevar formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), determinándose que:

El señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER CC 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), perteneció al Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" con sede en Larandia (Caquetá) desempeñándose como fusilero, que el día 03 de octubre del año 2022 sus superiores le otorgaron un permiso para que se desplazara hasta la Ciudad de Fiorencia (Caquetá) a radicar y autenticar los documentos requeridos para el trámite del retiro de la fuerza de manera voluntaria, que su presentación debía ser el mismo día, es decir el 03 de octubre del año 2022 en horas de la tarde, pero el señor SOSA LÓPEZ toma la determinación de trasladarse sin previa autorización del mando a la Ciudad de Bogotá con el argumento de que al radicar los documentos en el Comando de Personal el trámite se realizaría de manera más rápida, y es así como estando en la ciudad de Bogotá toma la decisión sin justificación alguna de no regresar más a la Unidad Militar comprometiendo su responsabilidad en la incursión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria de naturaleza grave la cual se encuentra tipificada en la Ley 1862 de 2017 así:

*Artículo 77 numeral 52: **No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.***

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve.
(Negrilla y cursiva fuera de texto).

Lo anterior en razón a que, de manera voluntaria, el investigado sin justificación alguna no realizó presentación en la Unidad Militar el día 03 de octubre del año 2022 tal como estaba determinado por sus superiores y en la respectiva boleta de salida.

A la fecha no existen procedimientos que adviertan causal generadora de nulidad alguna dentro del plenario que hayan sido avizorados por el funcionario competente.

Nos encontramos en la etapa de decisión final de primera instancia establecida en el artículo 241 de la Ley 1862 de 2017.



CP. CUASPA CARLOSAMA WILSON FERNANDO (SECRETARIO):

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

Previo al desarrollo de este acápite resulta importante para el suscrito traer a colación lo normado en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017 así:

"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento".

Bajo la citada normativa deben analizarse los hechos desarrollados por el Investigado, quien para el mes de octubre del año 2022 registraba como orgánico de esta Unidad Militar, y el día 03 de octubre de 2022 no realizó presentación en las instalaciones del GMRIN, luego de un permiso que le otorgaron sus superiores para desplazarse a la ciudad de Florencia a radicar de manera voluntaria su retiro de la fuerza, sin que converjan causales eximentes de responsabilidad que justifiquen el actuar del investigado, para demostrar la conducta contamos con lo siguiente:

Con fecha 04 de octubre del año 2022 el señor Subteniente **GUTIÉRREZ BULLA JUAN DAVID** en calidad de Comandante del Escuadrón ALAZAN del GMRIN presentó informe mediante el cual dejó en conocimiento que, al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER se le concedió un permiso el día 03 de octubre del año 2022 a efectos de que se desplazara a la ciudad de Florencia a radicar de manera voluntaria los documentos requeridos para el retiro de la fuerza, pero el mismo decidió sin justificación alguna no regresar más a la Unidad Militar.

Dentro del mismo informe manifestó que el día de los hechos se dirigió al comando de la Unidad y allí se encontraba el señor SS AMAYA RIAÑO CRISTIAN ARMANDO Comandante del pelotón Blindado4 quien le estaba manifestando al señor Coronel lo ocurrido con la no presentación del señor SOSA LÓPEZ a la Unidad Militar, además de ello indica el quejoso que el señor SS. AMAYA RIAÑO manifestó que dicho permiso se concedió bajo las ritualidades contempladas al interior de la Unidad Militar y que es por ello que se expidió la boleta de salida No 2329, que el permiso se le concedió en horas de la mañana y que el aquí investigado debía regresar ese mismo día, es decir el 03 de octubre de 2022 en horas de la tarde, pero no lo realizó.

Resulta importante para el despacho lo narrado en el informe que origina la presente acción, el cual fue ratificado y ampliado en su totalidad por el quejoso mediante diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida bajo la gravedad del juramento el día 14 de abril del año 2023 y en donde además informo que en el momento en el que se encuentra el señor SS. AMAYA RIAÑO informando la novedad al entonces comandante del GMRIN, él informante (St. Gutiérrez Bulla), llama al señor SOSA LÓPEZ en altavoz quien contesta la llamada y manifiesta que no realizaría presentación en las instalaciones del grupo ya que se dirigía a la ciudad de Bogotá para presentar su proceso de baja directamente en COPER, igualmente manifestó que volvería cuando él creyera conveniente, posteriormente el señor coronel interviene en la llamada y el soldado responde afirmando lo mismo, que adicionalmente el señor coronel le manifestó al investigado que no estaba autorizado para salir de la guarnición puesto que el proceso se debía realizar por conducto regular en la unidad táctica. Así mismo manifiesta el señor oficial que el motivo del permiso era exclusivamente darle la oportunidad de que radicara la solicitud de retiro de la fuerza de manera voluntaria en la ciudad de Florencia.

Informe de los hechos y diligencia de ratificación y ampliación del mismo, que guarda relación con lo manifestado por el señor SS. AMAYA RIAÑO CRISTIAN en diligencia testimonial rendida en este proceso el día 14 de abril del año 2023 quien manifestó que, se le dio permiso hasta las 05:00 de la tarde de ese día es decir del 03 de octubre de 2022, que dicho permiso estaba autorizado por el señor mayor Vásquez y por el comando de la unidad porque eso era de conocimiento del señor coronel Junco, que ese día el pelotón estaba en alistamiento porque se iban a ir para el



BITER a reentrenamiento, que sobre las 3:00 de la tarde aproximadamente llama al investigado para preguntarle en donde viene y que él le manifiesta que no retornará a las instalaciones del GMRIN debido a que realizaría movimiento terrestre hacia la ciudad de Bogotá en donde daría inicio a los tramites de retiro solicitado por voluntad propia, que dicho con palabras propias del soldado que en el COPER se daría mayor agilidad a la solicitud de baja. Que así el soldado profesional incumplió porque debía presentarse a las 5:00 de la tarde. Que el día 04 de octubre Sosa López lo llama y manifiesta haber realizado los tramites requeridos en la ciudad de Bogotá donde se dirigió sin autorización puesto que él tenía prohibido salir de los límites de la guarnición, ya que los tramites de retiro por voluntad propia los debía hacer en la brigada de Florencia, que según lo que manifestó el soldado en ese momento es que en el comando de personal le confirmaron que no hiciera presentación en las instalaciones del grupo puesto que habiendo radicado ese documento en el grupo podía esperar 50 días en su lugar de residencia, que Sosa López estaba autorizado por el comando de la unidad para realizar los respectivos tramites de baja en el municipio de Florencia, que el soldado sale con la boleta de salida N°2329, que el 03 de octubre le dice el soldado Sosa Lopez que va a iniciar movimiento hacia la ciudad de Bogotá donde se dirigirá al comando de personal para realizar los respectivos tramites de solicitud de baja, que el día 04 de octubre en el transcurso del día se llama a mencionado soldado y siendo aproximadamente las 17:00 horas recibe la llamada telefónica por parte del soldado quien le manifiesta haber ya radicado sus solicitudes de retiro en la ciudad de Bogotá y que de allí le dicen que no es necesario que vuelva a las instalaciones del grupo que puede esperar la solicitud de retiro en la casa, que el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ justificó la no presentación al término del permiso el día 03 de octubre de 2022 manifestando que su solicitud de retiro sería más fácil que lo radicara en la ciudad de Bogotá en el COPER, que le llegaría más rápido la baja. Que este le manifestó varias veces que hiciera presentación en las instalaciones del grupo y que realizara los tramites como debía de ser a lo que el soldado manifiesta que haría presentación el día siguiente, cuando radicara la baja en el comando de personal en ese momento le informo al mayor Vásquez ejecutivo y segundo comandante a lo que le ordena realizar el respectivo informe de lo sucedido, que el soldado salió con boleta de salida y su respectivo número es el 2329, que el señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ no se presentó en la unidad, que el soldado no se presentó incumpliendo la orden de presentarse el día 3 de octubre a las 5:00 de la tarde por el comando de la unidad en ese entonces el coronel junco.

Son unísonos los testimonios al afirmar que para el día 03 de octubre de 2022 se le concedió un permiso al señor Soldado Profesional JOHN EIDER SOSA LOPEZ para que fuera a la ciudad de Florencia y radicara su solicitud de retiro de la fuerza por voluntad propia, así mismo las diligencias testimoniales coinciden cuando se manifiesta que el permiso otorgado era hasta las 17:00 horas del día 03 de octubre de 2022 pero que el mismo decidió no solamente sobrepasar los límites de la jurisdicción y viajar hasta la ciudad de Bogotá, sino que además el investigado sin justificación alguna decide no retornar a la Unidad Militar; en idéntico sentido se expone la Boleta de Salida No 2329 en la que narran las testimoniales se encontraba registrada la fecha y hora de salida y regreso del militar a las instalaciones del GMRIN, que no es otra que el 03 de octubre de 2022 a las 17:00 horas. En este orden de ideas tenemos que la decisión de no regresar a la Unidad Militar la toma el señor SOSA LÓPEZ de manera libre y voluntaria por lo que el comportamiento del militar no fue acorde a los lineamientos y políticas de la institución.

MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS (FUNCO):

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Los hechos ocurrieron en el mes de octubre del año 2022 encontrándose en vigencia la ley 1862 de 2017, y es bajo estos parámetros que no solamente se adelantó el recaudo probatorio, sino que además será bajo esta misma norma por la cual se adoptarán las decisiones de fondo dentro de la presente disciplinaria según lo establecido en el artículo 252 ibidem.



NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:

TIPICIDAD:

El comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al término de un permiso que le fue concedido por sus superiores, incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017.

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

Artículo 77 numeral 52: *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve.
(Negrilla y cursiva fuera de texto).

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional **SOSA LÓPEZ**, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 03 de octubre del año 2022, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de un permiso otorgado por sus superiores, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 falta disciplinaria de naturaleza grave.

En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúo que los servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.

De tal suerte tenemos que "*La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar en el más alto grado, las virtudes y deberes, antes mencionados*". Esto aunado a que estableció como virtudes de los militares el valor, la lealtad, rectitud¹ y decoro² que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a la que pertenecen.

En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico disciplinario para que haga uso de criterios valorativos de las conductas desarrolladas por el investigado, se tiene que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, las ordenes administrativas, las directivas, o el acto administrativo respectivo.

1 RAE. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir

2 RAE. Honra, pundonor, estimación



De lo antes expresado, podemos concluir que nadie está autorizado para crear faltas disciplinarias en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe radicalmente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria.

Continuando con el estudio del tipo disciplinario tenemos que, al investigado se le indilga de manera formal que NO se haya PRESENTADO en la Unidad Militar el día 03 de octubre de 2022 sin justificación alguna luego de habersele otorgado un permiso para que se desplazara a la ciudad de Florencia.

En razón al ingrediente normativo Sin Justificación Alguna luego de habersele otorgado un permiso tenemos que, para que se presente el cumplimiento del tipo disciplinario este militar debió encontrarse gozando de un permiso, como en efecto se demostró en el presente paginario, pues al investigado se le expidió la boleta de salida No 2329 en donde era clara la orden de que su regreso a la Unidad Militar sería el día 03 de octubre de 2022 a las 17:00 horas, en segundo lugar, a la fecha no ha presentado justificación alguna ni se demostró causal eximente de responsabilidad, contrario a ello, no realizó presentación y cuando se logró tomar contacto con el militar advirtió que no era su deseo regresar a la Unidad Militar.

ANTI JURIDICIDAD:

Ahora bien, tratándose del elemento de la **antijuridicidad** en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido un permiso para que se desplazara a la ciudad de Florencia y radicara su retiro voluntario de la fuerza, resulta pertinente para este despacho oportuno indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordar el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado, y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

En las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 2004, encontramos que la Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al decir que el derecho Disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción Disciplinaria, porque se constituiría en Responsabilidad Objetiva.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados.

EN ESTE MOMENTO SE PRESENTE UN PROBLEMA DE ENERGIA EN LARANDIA CAQUETÁ, DESDE DONDE EL FUNCIONARIO COMPETENTE REALIZA LA AUDIENCIA, POR LO TANTO, SE ESPERA A LA SOLUCIÓN DEL INCONVENIENTE Y SE CONTINUA CON LA AUDIENCIA ASÍ:

MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS (FUNCO): Bueno siendo las 15:58 del día 03 de noviembre del 2023 reanudamos la audiencia desde donde quedamos, teniendo en cuenta que hubo un problema de energía que se generó acá en la unidad, voy a continuar ehh con la audiencia.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino



que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, claro está que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes ya que la función de los servidores públicos que tienen con el Estado se determina una relación de sujeción, lo que exige y requiere de controles que operen a manera de reglas de conducta, que vinculen al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.

Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

En este sentido se encuentra de manera objetiva probada que con la conducta del investigado se vio afectado el deber funcional porque quebrantó la función encomendada ante la falta de cumplimiento con las ordenes emanadas por los superiores, lo cual es susceptible de reproche en el ámbito disciplinario. Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención de la buena marcha de la gestión militar al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

CP. CUASPA CARLOSAMA WILSON FERNANDO (SECRETARIO):

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Omitimos en razón a lo previsto con el investigado en lo que refiere a lo manifestado por él, no obstante, se realizan las siguientes apreciaciones frente a sus alegaciones finales así:

Respecto a los alegatos de conclusión ha de manifestar el suscrito que el investigado se limita a realizar una narración de los hechos ocurridos, corroborando lo que logro probar el despacho en referencia a lo que sucedió el día de autos; así mismo es menester señalar que se refiere a situaciones que no probó o por lo menos no existe en el paginario soporte alguno de ello, como las deudas que lo aquejaban, el estado de salud de su señora madre y los demás problemas que lo llevaron a tomar la decisión de no regresar más a la Unidad Militar de donde era orgánico. aunado a lo anterior no es de recibo de este despacho que el soldado profesional manifieste que no sabía que al radicar la baja debía regresar a la Unidad, pues de conocimiento público es al interior de la fuerza, que las solicitudes de retiro de la fuerza tienen un proceso interno, pues las mismas se radican y se debe esperar a la expedición del acto administrativo que consume dicha solicitud, es decir el funcionario debe esperar a que el Comando de Personal a través de la Dirección de Personal expida la Orden Administrativa de Personal que convalida su retiro y una vez la misma sea notificada es hay en donde el personal se puede retirar de la Unidad, no antes como lo realizo el aquí encartado quien arguye creyó que con solo radicarla ya estaba fuera de la institución; por lo que no es una razón válida para el suscrito máxime cuando el señor SOSA LÓPEZ llevaba un tiempo de más de 6 años aproximadamente prestando sus servicios en el Ejército Nacional antes de la comisión de la conducta y sabia en esa trayectoria como era el proceso de retiro de la fuerza; lo anterior basados también en que para el día 03 de octubre de 2022 y al ver que el investigado no regresaba a la Unidad sus superiores procedieron a llamarlo a quienes les manifestó que ya había realizado su radicación de documentos pero que no era su voluntad regresar a la Unidad; además de todo lo anterior es necesario recordar en este momento procesal que al investigado se le concedió un permiso de un solo día para ir a la ciudad de Florencia (Caquetá), pero el mismo como se encuentra probado en estas diligencias sin previa autorización se desplazó hasta la ciudad de Bogotá, violando las normas de seguridad e incumpliendo las ordenes de sus superiores y lo que es más gravoso no regresando a la Unidad de origen.



FORMA DE CULPABILIDAD:

Como bien se adujo en la formulación del cargo endilgado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12, el día 03 de octubre de 2022 luego de haberse otorgado un permiso para que se desplazara a Florencia y allí radicara su solicitud de retiro de la fuerza, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario **GRAVE** descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

"La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como si lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición⁴."

De tal suerte que, al contener el tipo disciplinario referido, elemento de subjetividad la conducta al parecer desplegada por el señor Soldado Profesional **SOSA LÓPEZ** solo admitiría la forma de culpabilidad del **DOLO** dada la intencionalidad que comporta el mismo tipo disciplinario. Y es que al respecto vale la pena resaltar que el término intencional es sinónimo de deliberado, premeditado, pensado, voluntario o preparado, adjetivos que nos llevan a concluir que el actor de la conducta que se

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 626 de 1996. M.P

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



enmarca en el tipo disciplinario desplegó su actividad con pleno conocimiento y voluntad, circunstancias que se circunscriben directamente con los elementos de la forma de culpabilidad dolosa.

Bajo tal apreciación es pertinente entonces citar que el **DOLO** entendido como una forma de la culpabilidad, se manifiesta en el conocimiento que se tiene de la conducta descrita en la falta disciplinaria y en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad. Con fundamento en tal apreciación, estima la doctrina entonces que el dolo cuenta con dos elementos a saber, (i) el intelectual o cognoscitivo, que no es otra cosa que conocer que la conducta es típica y antijurídica, es decir que el sujeto activo de la conducta conozca, en razón de su experiencia común, las normas culturales, y su sencillo significado, el reproche de la conducta. Y (ii) el elemento volitivo que corresponde a la actitud consciente del agente de querer situarse al margen del Régimen Disciplinario⁵.

Resultado de lo anterior es preciso advertir que prueba de los elementos constitutivos de la forma de culpabilidad Dolosa que aquí se señala para el señor INVESTIGADO debe iniciar por valorarse desde la calidad que ostentaba para la época de los hechos, quien contaba con el grado de Soldado Profesional con una trayectoria de más de 6 años aproximadamente en la institución y habiéndose previamente desempeñado como fusilero del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 con sede en Larandía (Caquetá).

MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS (FUNCO):

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Del análisis en conjunto del material probatorio concluye este despacho que, se encuentra probado el cargo único imputado al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), con ocasión de los hechos acaecidos el día 03 de octubre del año 2022, por lo que se procederá a declararlo disciplinariamente responsable de la comisión de la falta GRAVE contenida en el Artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 que señala:

(...) 52. **"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)"**

De conformidad con lo expuesto en este proveído la falta se imputa a título de DOLO y le serán aplicadas las causales de atenuación contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017 que señalan: (...) 4 **Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.** (...) y 6. **No tener antecedentes penales o disciplinarios,** toda vez que reposan los certificados de antecedentes disciplinarios que dan cuenta de que el aquí investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, así mismo las pruebas permiten tener certeza que el desempeño en el servicio del señor SOSA LÓPEZ fue eficiente y así lo soporta su folio de vida; como también las demás pruebas obrantes en el paginario.

Frente a las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 ha de manifestar el suscrito que no se encuentra probada ninguna causal de agravación por lo tanto al investigado no le es aplicable ningún agravante.

Habiendo agotado los requisitos de estudio previo de circunstancias de agravación y atenuación de la conducta, es del caso señalar que, debido a la naturaleza grave de la conducta en estudio, es menester trasladarnos a lo contenido en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, que expone: **Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.**

⁵ Mejía Ossman Jaime. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2015. Pag. 663.



Por lo anterior, y en virtud de la integración normativa en relación a la graduación de la sanción de conformidad a lo establecido en la Ley 599 del 2000 y los conceptos emitidos al interior de la fuerza, que contempla la aplicación del sistema de cuartos para este efecto el competente dará aplicación a los siguientes cuartos:

Primer cuarto equivale a 3 meses	Solo atenuantes
Segundo cuarto equivale a 4 meses	Más atenuantes que agravantes.
Tercer cuarto equivale a 5 meses	Más agravantes que atenuantes
Cuarto Cuarto equivaie a 6 meses	Soio agravantes

Ahora bien, haciendo un análisis entre atenuantes y agravantes, tenemos entonces que el Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER**, presenta 2 atenuantes y ningún agravante, por lo tanto, la sanción estará sujeta al **PRIMER: CUARTO** de la tasación de la misma, equivalente a:

Primer Cuarto equivale a 3 meses = Solo atenuantes

CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN SALARIOS:

Como el señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** se encuentra retirado del servicio activo mediante la Orden Administrativa de Personal No 2379 de fecha 29 de Noviembre de 2022 con Novedad Fiscal de fecha 14 de Octubre de 2022, y para la fecha de los hechos devengaba un Salario Básico de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$1.400.000) y dentro de la presente investigación se encuentra sancionado con Tres (03) meses se suspensión al probarse solo circunstancias de atenuación, este despacho ordena la conversión de la sanción de los tres (03) meses a salarios básicos para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

CS: Conversión de la Sanción.

SBDFH: Salario Básico Devengado para la fecha de los hechos.

DM: Días del Mes.

DS: Días de Suspensión.

Aplicado al caso que nos ocupa; quedaría así:

Conversión de la Sanción: $\$1.400.000 \times 90 \text{ DIAS} = \$ 4.200.000.$

30

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor **AFANADOR LANCHEROS CARLOS EDUARDO**, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER** identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), quien para el día 03 de octubre de 2022 se desempeñaba como fusilero orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y, en consecuencia,



DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente en la SUSPENSIÓN por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la Inhabilidad Especial por el mismo termino; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor Soldado Profesional® SOSA LÓPEZ JOHN EIDER identificado con el número de cedula 1.089.907.299 Expedida en Leiva (Nariño), en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que de no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^{o6} de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: DAR los avisos de Ley. **RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Una vez culminada la lectura del Fallo de Primera Instancia y teniendo en cuenta que contra el mismo procede el recurso de apelación, se le otorga la palabra al Investigado para que presente el recurso de apelación frente a la decisión sancionatoria proferida en su contra.

Sosa lo escucho.

SLP® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ (INVESTIGADO): Mi Mayor no voy a presentar el recurso de apelación frente a la decisión que tomaron en el proceso.

MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS (FUNCO): ¿Perdón Sosa, eh quiere o no presentar recurso de apelación?

SLP® JOHN EIDER SOSA LÓPEZ (INVESTIGADO): Sin recursos mi mayor.

MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS (FUNCO): Bueno, siendo las 16:17 horas del día 03 de noviembre del 2023 procedo a dar por terminada la presente Audiencia, dejando constancia que el investigado manifiesta que NO es su deseo presentar Recurso de Apelación frente a la decisión Sancionatoria de Primera Instancia proferida por este despacho el día 30 de octubre de 2023, por lo tanto y atendiendo a lo normado en el artículo 165 de la Ley 1862 de 2017 una vez quede en firme la presente decisión se continuara con el trámite pertinente.

Por lo tanto, quedan notificadas las partes en estrados, se deja constancia que esta audiencia ha sido grabada en audio y video y la misma se incorporará al expediente en discos compactos formato CD ROOM, dejando constancia del registro fílmico sin firmas en actas por parte del investigado quien se presentó de manera virtual utilizando el link enviado por este despacho en razón a que se encuentra fuera de la jurisdicción que comprende esta Unidad Militar.

⁶ Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No1 "GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS"

Dando por terminada la presente audiencia a todos muchas gracias por su asistencia. Feliz Día.

ASESOR JURÍDICO: Gracias Mayor, hasta luego.

Mayor **CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS**
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12
"General Ramón Arturo Rincón Quiñones"
Funcionario Competente

Cabo Primero **CUASPA CARLOSAMA WILSON FERNANDO**
Secretario

Abogada **SANDRA VERÓNICA CORREDOR BECERRA**
Asesora Jurídica – GMRIN

SIN FIRMA.
Soldado Profesional® **SOSA LÓPEZ JOHN EIDER**
Investigado / Realizo presentación por medios virtuales